

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

**Sumilla:** “(...), contrariamente a lo señalado por la Entidad y el comité de selección, la información obrante en el Comprobante de Retención Electrónico N° R100-556, permitía advertir que tal documento pertenece al Impugnante, así como encuentra concordancia con la Factura Electrónica F001-008821 y el Estado de cuenta corriente del BCP; por lo que, dicha documentación, en conjunto, permitía verificar el monto de la experiencia a acreditar” (...).”

**Lima, 29 de mayo de 2023.**

**VISTO** en sesión de fecha 29 de mayo de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5991/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa LOGYTEC S.A., en el marco del ítem 2 de la Adjudicación Simplificada N° 45-2022-ADINELSA-Segunda Convocatoria, convocada por la EMPRESA DE ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA S.A., para la adquisición de “*Equipo de medición y prevención contra riesgo eléctrico*”; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 17 de febrero de 2023, la EMPRESA DE ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA S.A., en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 45-2022-ADINELSA-Segunda Convocatoria, por relación de ítems, para la “*Adquisición de herramientas y equipos de trabajo para el personal técnico de las municipalidades en convenios suscritos con ADINELSA*”, con un valor estimado de S/ 864,344.92 (ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro mil 92/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**)

Entre los ítems convocados, se encuentra el **Ítem N° 2**, para la adquisición de “*Equipo de medición y prevención contra riesgo eléctrico*”, con un valor estimado de S/ 568,573.65 (quinientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y tres con 65/100 soles).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 21 de marzo de 2023, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 14 de abril del mismo año se publicó en el SEACE, el otorgamiento de la buena pro del **ítem 2** a favor de la empresa KAPEK INTERNACIONAL S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

| POSTOR                     | ETAPAS   |                       |                                 |               |
|----------------------------|----------|-----------------------|---------------------------------|---------------|
|                            | ADMISIÓN | PRECIO OFERTADO (S/.) | EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN | RESULTADO     |
| LOGYTEC S.A.               | Admitido | 379,960.00            | 98   1                          | Descalificado |
| KAPEK INTERNACIONAL S.A.C. | Admitido | 425,052.25            | 92.79   2                       | Adjudicado-   |
| INTEC S.A.                 | Admitido | 471,941.00            | 91.09   3                       | Descalificado |

2. Mediante escrito s/n, subsanado con escrito N° GG031-23, presentados el 21 y 25 de abril de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el participante LOGYTEC S.A., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque la descalificación de su oferta, así como la buena pro otorgada al Adjudicatario y, por tanto, se le adjudique la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

#### **Respecto a la descalificación de su oferta.**

- A efectos de acreditar el monto de S/ 568,573.655, requerido por las bases integradas como requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", presentó 7 experiencias por el monto de S/

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

989,509.55; sin embargo, mediante “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, el comité de selección solo validó el monto de S/ 554,469.23.

- Para acreditar el monto requerido como experiencia solo falta la suma de S/ 14,104.42; en ese sentido, procede a cuestionar cada una de las razones expuestas por el comité de selección, a fin de demostrar que su representada cumple con la experiencia requerida, bajo los siguientes argumentos:

#### *Sobre la experiencia derivada del Contrato N° G-102-2021:*

| CUESTIONAMIENTO   | PRONUNCIAMIENTO DEL IMPUGNANTE   |
|---|--|
| El monto de la factura y el monto del depósito que figura en el estado de cuenta no coinciden.                          | El monto que falta corresponde al 3% del IGV; en ese sentido, se debe sumar el monto facturado (S/ 219,586.20) más el monto retenido (S/ 6,587.59), lo que equivale al total del monto depositado (S/ 212,998.61).   |
| El comprobante de retención está incompleto, no permite ver la razón social del proveedor y la razón social del emisor. | Dicho documento fue presentado de forma complementaria; si bien tal documento no fue emitido por una entidad financiera, permite verificar que el monto declarado es correcto.<br>Si bien los nombres de las empresas se leen de forma parcial, dicha información debe ser complementada con otros elementos obrantes en el citado documento, como el RUC, número de factura, fecha de emisión de comprobante, monto total del comprobante, retención e importe neto pagado. |

En ese sentido, dicha experiencia debe ser validada.

#### *Sobre la experiencia de S/ 147,901.20 derivada del Contrato N° GW.026.2018:*

- El comité de selección no validó dicha experiencia, bajo el argumento de que el documento denominado “Estado de cuenta corriente BCP” está incompleto, debido a que, solo se aprecia “TEC S.A.” en vez de “LOGYTEC S.A.”.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5

- Si bien el nombre de su representada está incompleto, el comité de selección debió efectuar una evaluación integral; en ese sentido, se aprecia que en el dictado documento se consignó el número de cuenta del Banco de Crédito de su representada, el cual figura en otro estado de cuenta presentado para acreditar otra experiencia, hecho que genera certeza de que el documento cuestionado pertenece a su representada.
- Solicita la subsanación en atención al artículo 60 del Reglamento; asimismo, adjuntó el original del estado de cuenta para que el Tribunal tenga por subsanada la oferta.

#### Sobre la experiencia de S/ 58,712.08 derivada del Contrato N° 001-2016:

- El comité de selección solo consideró el monto de S/ 42,952.00, toda vez que, la suma de S/ 15,760.08 deriva de la venta de “pértiga”, bien que, según el citado comité, no fue requerido como similar; sin embargo, dicho bien forma parte del ítem paquete 2, tal como se aprecia a continuación:

| ÍTEM PAQUETE 1: HERRAMIENTAS AISLADAS |                                    |        |          |
|---------------------------------------|------------------------------------|--------|----------|
| Sub-Item                              | Descripción                        | Unidad | Cantidad |
| 1.24                                  | LLAVE FRANCESA DE 8" AISLADO 1000V | UND    | 100      |

| ÍTEM PAQUETE 2: EQUIPOS DE MEDICIÓN Y PREVENCIÓN CONTRA RIESGOS ELÉCTRICOS |  |        |          |
|--|--|--------|----------|
| Sub-Item   | Descripción  | Unidad | Cantidad |
| 2.01   | DETECTOR DE TENSIÓN POR APROXIMACIÓN EN BT 1000V TIPO LAPICERO | UND    | 100      |
| 2.02   | MEGOMETRO DIGITAL 15 KV  | UND    | 6        |
| 2.03   | MEGOMETRO DIGITAL 1000 V                                       | UND    | 15       |
| 2.04   | PERTIGA DE 6 CUERPOS   | UND    | 2        |
| 2.05   | PINZA AMPERIMETRICA 0-1000A, 750 VOLTIOS AC                    | UND    | 17       |
| 2.06   | PINZA AMPERIMETRICA MT   | UND    | 5        |
| 2.07   | REVELADOR DE TENSIÓN POR APROXIMACIÓN (MT)                     | UND    | 8        |
| 2.08   | TELUROMETRO ELECTRÓNICO  | UND    | 4        |
| 2.09   | PUESTA A TIERRA TEMPORARIAS TRIPOLAR PARA LINEAS AÉREAS DE MT  | UND    | 35       |
| 2.10   | PUESTA A TIERRA TEMPORARIAS UNIPOLAR PARA AT (TORRES)          | UND    | 4        |

En ese sentido, dicha experiencia debe ser validada.

#### Sobre las experiencias derivadas de las Facturas F001-006097, F001-006096 y F001-006608:

- De la experiencia por el monto de \$ 8,844.75, derivada de la Factura

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

F001-006097, el comité de selección no validó el monto de \$ 3,821.49 por corresponder a la venta de “pértiga”.

- La experiencia por el monto total de \$ 15,505.38, derivada de las Facturas F001-0060096 y F001-006608, no fue validada por el comité de selección por corresponder a la venta de “pértiga”.
- Reitera que la “pértiga” es un bien que forma parte del ítem paquete 2; por lo tanto, tales experiencias son válidas.

#### *Sobre la experiencia derivada de la Orden de Pedido N° 4100029852:*

- El comité de selección no tomó en cuenta la Factura Electrónica N° F001-006564 (por el monto de S/ 17,558.40), el comprobante de retención y el estado de cuenta, obrantes a folios 98, 100 y 101 de su oferta, documentos que acreditan la citada experiencia.

#### *Sobre su solicitud de otorgamiento de la buena pro.*

- Su representada obtuvo el primer lugar en orden de prelación; en ese sentido, solicita que se le otorgue la buena pro.
  - Solicitó el uso de la palabra.
3. Con decreto del 27 de abril de 2023, debidamente notificado el 3 de mayo del mismo año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
  4. Con decreto del 10 de mayo de 2023, la Secretaría del Tribunal dejó constancia que la Entidad no registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado, por lo

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5

que, hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido el 12 de mayo de 2023.

- El 16 de mayo de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 002-CS-AS-045-2022-ADINELSA del 9 de mayo del 2023 y el Informe N° 00075-2023-GL-ADINELSA del 15 de enero de 2023, firmado el 16 de mayo de 2023, mediante los cuales absolvió el traslado del recurso impugnativo, para lo cual indicó, principalmente, lo siguiente:

### Respecto a la descalificación de la oferta del Impugnante.

- El Impugnante no cumplió con acreditar la experiencia requerida por las bases integradas, conforme al siguiente detalle:

| ANEXO N° 8   |   |  |                           |   |
|--|---|--|---------------------------|---|
| ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTAS AISLADAS Y EQUIPOS DE TRABAJO PARA EL PERSONAL TÉCNICO DE LAS MUNICIPALIDADES EN CONVENIOS SUSCRITOS CON ADINELSA - 2022 |   |  |                           |   |
| REQUISITOS DE CALIFICACIÓN   |   |  |                           |   |
| POSTOR:  |   | LOGYTEC S.A.   |                           |   |
| B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD  |   |  |                           | CUMPLE / NO CUMPLE  |
| N°   | EMPRESA/ENTIDAD   | NÚMERO DE DOCUMENTO  | MONTO DE EXPERIENCIA (S/) | OBSERVACIONES   |
| 1  | EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S. A.                        | CONTRATO G-102-2021  | —                         | NO SE HA CONSIDERADO DICHO MONTO DE EXPERIENCIA DEBIDO A QUE PRESENTA INFORMACIÓN INEXACTA (COMPROBANTE DE RETENCIÓN RECORTADO)   |
| 2  | TECSUR S.A.   | ORDEN DE COMPRA N° 098862<br>FACTURA ELECTRÓNICA F001-005327 | 118,161.42                | SE CONSIDERÓ TIPO DE CAMBIO SI 3,383 SEGÚN SBS EN LA FECHA DE PAGO  |
| 3  | EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S. A. - ELECTRO ORIENTE S.A. | CONTRATO GW-026-2018   | —                         | NO SE HA CONSIDERADO DICHO MONTO DE EXPERIENCIA DEBIDO A QUE PRESENTA INFORMACIÓN INEXACTA (ESTADO DE CUENTA CORRIENTE RECORTADO) |
| 4  | ELECTRO SURESTE S.A.A.  | CONTRATO N° 001-2018   | 42,362.00                 | SE HA CONSIDERADO SOLO LA PUESTA A TIERRA PARA LÍNEAS DE MEDIA TENSIÓN  |
| 5  | RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.  | FACTURA ELECTRÓNICA F001-006097                              | 21,386.23                 | SOLO SE CONSIDERADO LA TIERRA PORTÁTIL CON TRIFURCACIÓN AISLADA   |
| 6  | RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.  | FACTURA ELECTRÓNICA F001-006096                              | —                         | NO SE HA CONSIDERADO DEBIDO A QUE NO ES BIEN IGUAL O SIMILAR (PÉRTIGA)  |
| 7  | RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.  | FACTURA ELECTRÓNICA F001-006808                              | —                         | NO SE HA CONSIDERADO DEBIDO A QUE NO ES BIEN IGUAL O SIMILAR (PÉRTIGA)  |
| 8  | RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.  | FACTURA ELECTRÓNICA F001-006803                              | 198,153.70                | SI SE CONSIDERÓ PORQUE ES TIERRA PORTÁTIL   |
| 9  | RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.  | FACTURA ELECTRÓNICA F001-006821                              | 79,117.94                 | SI SE CONSIDERÓ PORQUE ES TIERRA PORTÁTIL   |
| 10   | RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.  | FACTURA ELECTRÓNICA F001-006822                              | 31,241.87                 | SI SE CONSIDERÓ PORQUE ES TIERRA PORTÁTIL   |
| 11   | RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.  | FACTURA ELECTRÓNICA F001-006564                              | 63,456.06                 | SI SE CONSIDERÓ PORQUE ES REVELADOR DE TENSIÓN  |
| TOTAL MONTO FACTURADO POR EL POSTOR  |   |  | 554,469.23                |   |
| RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN   |   |  |                           |   |
| EL POSTOR:   |   | LOGYTEC S.A.   |                           | NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN ESPECIFICADOS EN LAS BASES, POR LO QUE SU OFERTA QUEDA DESCALIFICADA.                |

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

#### *Sobre la experiencia derivada del Contrato N° G-102-2021:*

- El comité de selección observó que la imagen del comprobante de retención se encuentra incompleta, debido a que no se aprecia toda la información necesaria para tener certeza del pago efectuado, tales como la razón social de la entidad contratante, el RUC y la razón social completa del contratista (proveedor).
- El Impugnante señala que en el comprobante de retención figura, entre otros, el número de factura; sin embargo, el comité de selección no tiene certeza de que tal número corresponda al Impugnante; en ese sentido, no se tiene certeza de que tal documento corresponda al Impugnante y que la entidad contratante sea Electro Oriente.

#### *Sobre la experiencia derivada del Contrato N° GW.026.2018:*

- En el estado de cuenta no se visualiza la razón social completa del contratista; en ese sentido, no se tiene certeza de que tal suma fue abonada a favor de la empresa LOGYTEC.
- El Impugnante indica que el número de cuenta consignado en el estado de cuenta cuestionado también figura en el documento obrante a folio 69 de su oferta, hecho que acreditaría que el estado de cuenta pertenece al Impugnante; sin embargo, el comité de selección no puede suponer algo que no se encuentra fehacientemente comprobado.

#### *Sobre la experiencia derivada del Contrato N° 001-2016:*

- El Impugnante presenta experiencia en venta de “pértiga de alta tensión (138Kv) de 6.00 a 6.50 mts.”; sin embargo, el bien requerido por las bases integradas es “pértiga dieléctrica telescópica de 6 cuerpos”, cuya especificación técnica es distinta al del bien que presenta como experiencia.

#### *Sobre las experiencias derivadas de las Facturas F001-006097, F001-*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

006096 y F001-006608:

- La pértiga dieléctrica telescópica de 6 cuerpos requerida en las bases integradas es distinta a la pértiga tipo escopeta y a la pértiga telescópica de 7 cuerpos que figuran en las facturas cuestionadas; por lo que, dichas experiencias no son válidas.

Sobre la experiencia derivada de la Orden de Pedido N° 4100029852:

- No se tomó en cuenta la citada orden de pedidor por no contar con su correspondiente conformidad; sin embargo, la Factura Electrónica N° F001-006564, el Comprobante de Retención Electrónica N° E001-1154 y su respectivo estado de cuenta corriente, sí fueron validados.
6. Con decreto del 16 de mayo de 2023, se programó audiencia pública para el 23 de mayo de 2023.
  7. Con escrito s/n, presentado el 23 de mayo de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
  8. El 23 de mayo de 2023, se realizó la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante.
  9. Con decreto del 23 de mayo de 2023, se incorporó al expediente el Informe N° 002-CS-AS-045-2022-ADINELSA del 9 de mayo del 2023 y el Informe N° 00075-2023-GL-ADINELSA del 15 de enero de 2023, firmado el 16 de mayo de 2023.
  10. Con decreto del 23 de mayo de 2023, se declaró al expediente listo para resolver.
  11. Con escrito N° GA036 del 24 de mayo de 2023, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, el Impugnante solicitó copia del decreto N° 507651 del 23 de mayo de 2023 y acceder al expediente; asimismo, a su representante para el recabo del mismo.
  12. Con decreto del 25 de mayo de 2023, en atención a la solicitud efectuada por el Impugnante con escrito N° GA036 del 24 de mayo de 2023, se señaló que, los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

escritos ingresados al expediente administrativo pueden ser visualizados a través del toma razón electrónico del expediente ubicado en la ficha del procedimiento de selección del SEACE, por lo que al no contarse con un soporte físico, no podría accederse al expediente de manera presencial; sin perjuicio de ello, se comunicó que podría solicitar copias a través del correo de [tramitestribunal@osce.gob.pe](mailto:tramitestribunal@osce.gob.pe).

- 13.** Con escrito s/n, presentado el 25 de mayo de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante solicitó que se revoque el decreto N° 507651, con el cual se incorporó al expediente los informes publicados por la Entidad en el SEACE, con fecha 15 de mayo de 2023, ello debido a que, para el Impugnante, no queda claro la afirmación sobre la publicación de los citados informes en el SEACE, así como el hecho de que el Informe N° 00075-2023-GL-ADINELSA sea de fecha anterior al acto de otorgamiento de la buena pro.

Asimismo, presentó alegatos adicionales, para lo cual manifestó, principalmente, lo siguiente:

- Con respecto a los documentos que se encuentran escaneados de forma incompleta, mediante Resolución N° 01251-2022-TCE-S2, el Tribunal señaló que es obligación del comité de selección efectuar una evaluación integral de la oferta.
- La pértiga de 6 o 7 cuerpos tiene como función garantizar la seguridad de los trabajadores que realizan trabajos con tensión en instalación energizadas de media y alta tensión, debido a que permite aislar al trabajador de las descargas eléctricas, siendo que, *“(...) la diferencia de características es solo por el uso o conveniencia del cliente (...)”*.
- El argumento de que la pértiga no es un bien igual, carece de sustento, debido a que, la experiencia se acredita con bienes iguales o similares a objeto de convocatoria; asimismo, dicho argumento no fue señalado por el comité de selección en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, lo cual transgrede los principios de transparencia y razonabilidad.

- 14.** Con decreto del 25 de mayo de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo manifestado por el Impugnante con escrito s/n, presentado en la misma fecha

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

ante el Tribunal.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del ítem 2 de la Adjudicación Simplificada N° 45-2022-ADINELSA-Segunda Convocatoria.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 864,344.92 (ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro mil 92/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación a fin de que se revoque la descalificación de su oferta, así como la buena pro otorgada al Adjudicatario y, por tanto, se le adjudique la buena pro; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*iii. Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y

---

<sup>1</sup> La Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 14 de abril de 2023; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 21 de abril de 2023.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n, subsanado con escrito N° GG031-23, presentados el 21 y 25 de abril de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

iv. *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Abel Moisés Ruiz Águila, en calidad de gerente general del Impugnante.

v. *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

*selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

*vi. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*vii. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causarían agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, la descalificación de su oferta se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta; mientras que su requerimiento de adjudicación de la buena pro está sujeta a que se revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

*viii. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante quedó en primer lugar en orden de prelación; sin embargo, su oferta fue descalificada.

- ix. *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Como se aprecia de lo reseñado, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, asimismo, solicitó que se le adjudique la buena pro; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- i. Se revoque su descalificación.
- ii. Se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.
- iii. Se otorgue la buena pro a su favor.

#### **C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

*formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.*

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 3 de mayo de 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 8 de mayo de 2023.
7. De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo; por lo que, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que solo serán considerados los cuestionamientos que el Impugnante haya formulado en su recurso de apelación.
8. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, el punto controvertido a esclarecer es:
  - i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, así como la buena pro otorgada al Adjudicatario y, por tanto, se le adjudique la buena pro.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

9. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5

### CUESTIÓN PREVIA: sobre la solicitud del impugnante de dejar sin efecto el decreto 507651

11. Cabe señalar que, con escrito s/n, presentado el 25 de mayo de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante solicitó que se revoque el decreto N° 507651, con el cual se incorporó al expediente los informes publicados por la Entidad en el SEACE el 15 de mayo de 2023, ello debido a que, para el Impugnante, “no queda claro la afirmación sobre una publicación en el SEACE con fecha 15 de marzo” (sic), así como el hecho de que el Informe N° 00075-2023-GL-ADINELSA sea de fecha anterior al acto de otorgamiento de la buena pro.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el decreto 507651 solo tuvo por objeto incorporar los informes registrados en el SEACE por la Entidad, a fin de absolver el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 126 del Reglamento; dando lugar a la incorporación de los Informes N° 002-CS-AS-045-2022- ADINELSA del 09 de mayo del 2023 y N° 00075-2023-GL-ADINELSA del 15 de enero de 2023, firmado el 16 de mayo de 2023.

Cabe precisar que, según el literal a) del artículo 126 del Reglamento, una vez admitido el recurso de apelación, corresponde que “la Entidad registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto”, actuación que fue cumplida por la Entidad el **16 de mayo de 2023**, según se aprecia del SEACE con vista pública:

Ficha de selección - Visualizar acciones realizadas por el ítem

|                        |  |
|------------------------|--|
| Entidad convocante     | EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.  |
| Nomenclatura           | AS-504-45-2022-ADINELSA-2  |
| Nro. de convocatoria   | 2  |
| Objeto de contratación | Bien   |
| Descripción del objeto | ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE TRABAJO PARA EL PERSONAL TÉCNICO DE LAS MUNICIPALIDADES EN CONVENIOS SUSCRITOS CON ADINELSA |

Datos del recurso de apelación

|                                       |                            |
|---------------------------------------|----------------------------|
| Presentado ante                       | Tribunal                   |
| Participante solicitante              | 20101120792 - LOGYTEC S.A. |
| Documento enviado por el participante | ESCRITO4 ARCHIVOS/DIGITAL  |

Citado de documento del Informe Técnico Legal

| Nro. | Nombre de archivo        | Fecha y hora de creación | Fecha y hora de publicación | Estado    | Archivo |
|------|--------------------------|--------------------------|-----------------------------|-----------|---------|
| 1    | INFORME TECNICOLEGAL.pdf | 16/05/2023 11:55:27      | 16/05/2023 11:57:03         | Publicado |         |

Datos de la Publicación

|                     |          |
|---------------------|----------|
| Usuario que publicó | 40651037 |
|---------------------|----------|

[Regresar](#)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

Si bien el mencionado decreto alude a que los documentos fueron publicados el 15 de marzo de 2023 en el SEACE, ello obedece a un error material, pues debió indicar 16 de mayo de 2023, aspecto que corresponde rectificar; sin embargo, ello no determina que tales documentos no deban formar parte del expediente. Asimismo, si bien el Informe N° 00075-2023-GL-ADINELSA alude como fecha de emisión el 15 de enero de 2023, aquel fue suscrito, con firma digital, el 16 de mayo de 2023, lo que evidencia la real fecha de emisión del documento, además del hecho que dicho informe alude al recurso de apelación presentado por el Impugnante, lo que, lógica y fehacientemente, permite corroborar que la fecha de emisión del documento fue el 16 de mayo de 2023.

Por lo tanto, no corresponde amparar lo solicitado por el Impugnante, toda vez que su pedido no solo no ha considerado los aspectos antes descritos, sino que no tienen sustento jurídico alguno.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, así como la buena pro otorgada al Adjudicatario y, por tanto, se le adjudique la buena pro.**

12. Al respecto, el Impugnante cuestionó la decisión del comité de selección por haber descalificado su oferta en virtud de que no habría acreditado el requisito de calificación “Experiencia del personal clave”, precisando que del monto total presentado como experiencia solo validó la suma S/ 554,469.23.
13. Sobre el particular, cabe precisar que, según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 14 de abril de 2023, publicada en la misma fecha en el SEACE, el comité de selección declaró la descalificación de la oferta del Impugnante bajo el siguiente argumento:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5

**ITEM PAQUETE 2: EQUIPOS DE MEDICIÓN Y PREVENCIÓN CONTRA RIESGOS ELECTRICOS**

| ORDEN DE PRELACIÓN | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL     | B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD   | ESTADO DE LA OFERTA |
|--------------------|---------------------------|--|---------------------|
| 1                  | LOGYTEC S.A.              | NO CUMPLE<br>El Postor acreditó una experiencia de S/ S/ 554,469.23 (Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con 23/100 soles) | DESCALIFICADO (*)   |
| 2                  | KAPEK INTERNACIONAL S.A.C | CUMPLE<br>El Postor acreditó una experiencia de S/ 576,650.85 (Quinientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta con 85/100 soles)                   | CALIFICADO          |
| 3                  | INTEC S.A.                | NO CUMPLE<br>El Postor acreditó una experiencia de S/ 85,550.00 (Ochenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 soles)                            | DESCALIFICADO (**)  |

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

BICENTENARIO DEL PERÚ  
2021 - 2024

**(\*) Observaciones a LOGYTEC S.A.**

- Respecto a la contratación efectuada con ELECTRO ORIENTE mediante Contrato N° G-102-2021, adjuntó factura, comprobante de retención y estado de cuenta corriente; sin embargo, el monto de la factura en comparación con el importe efectivamente cancelado en el estado de cuenta no coincide. Al respecto, a fin de tener la certeza respecto a los descuentos efectuados por los tributos a favor de la SUNAT, se presentó el comprobante de retención; no obstante, éste se encuentra recortado lo cual no permite ver en su totalidad toda la información importante consignada en dicho documento tales como: i) razón social del emisor, ii) razón social del proveedor. Ante la ausencia de dichos datos, no genera convicción en la decisión del comité de selección a fin de validar. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas, se precisa lo siguiente: "El participante debe verificar antes de su envío, bajo su responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea legible".  
  
En ese sentido, teniendo en cuenta que el monto de la factura no coincide con el monto efectivamente abonado visualizado en el estado de cuenta, no cumple con acreditar dicha facturación fehacientemente conforme se requiere en el requisito de calificación (Experiencia del postor en la especialidad), más aún cuando el documento presentado para acreditar la detracción aplicada se encuentra incompleta siendo imposible visualizar el emisor y el proveedor, conllevando que no se genere convicción en la decisión del comité de selección para la validación de dicha experiencia.
- Respecto a la contratación efectuada con ELECTRO ORIENTE mediante Contrato N° GW-026-2018, adjuntó factura y estado de cuenta corriente del BCP; no obstante, este último documento se encuentra incompleto toda vez que no se visualiza la razón social de la empresa que es beneficiaria de la cuenta corriente, por lo que no se tiene certeza que dicho abono le corresponda a la empresa LOGYTEC SA.  
  
Asimismo, de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 3802-2021-TCE-S4, se precisa lo siguiente:  
  

29. En esa misma línea, atendiendo la literalidad de las bases del procedimiento de selección y con relación al caso concreto, cabe precisar que la cancelación de un comprobante de pago debe acreditarse con un documento que cumpla dos condiciones, primero, que haya sido emitido por una entidad del sistema financiero, y segundo, que demuestre que el monto pactado con el cliente haya sido abonado a favor del postor. De no cumplir con alguna de estas condiciones, el documento presentado no resultará válido para acreditar la cancelación del comprobante de pago presentado y, en consecuencia, este no podrá ser validado para calcular el monto facturado por el postor.

  
Por lo mencionado, resulta indispensable demostrar fehacientemente que la cancelación de un comprobante de pago sea a favor del postor a fin de validar dicha facturación en calidad de experiencia del postor en la especialidad; por lo tanto, no se valida dicha contratación para el cálculo del mencionado requisito de calificación.
- Respecto a la contratación efectuada con ELECTRO SUR ESTE mediante Contrato N° 001-2016, el comité de selección sólo consideró la facturación atribuible a la venta de las puestas a tierra portátil, aclarando que no se ha considerado la facturación de la venta de ninguna pértiga, debido a que no está detallado en los bienes similares dentro de la experiencia del postor en la especialidad de las bases integradas.
- La Factura Electrónica N° F001-006097 girado a RED DE ENERGIA DEL PERU, sólo se ha validado la facturación de las puestas a tierra portátil, dejando sin efecto la facturación por la venta de las pértigas, toda vez que no se encuentra dentro de los bienes similares para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

Firmado digitalmente por:  
OSCE Tribunal Contrataciones del Estado  
Miguel Ángel Cruz Coronel Arturo FAU  
M442523822 N.  
Fecha: 14/04/2023 17:09:35

Firmado digitalmente por:  
Fernando Siesquen Tuñoque  
Fecha: 2023.04.14 11:34:18 -0500





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5



ISIDORO SUAREZ 236, LIMA 32, PERÚ,  
TELEF: (511) 452 3111 – (511) 561 0684 – (511) 561 1342. TELEFAX: (511) 464 4889  
RUC : 20101120792

| N° | CLIENTE                                   | OBJETO DEL CONTRATO  | N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO                                       | FECHA DEL CONTRATO O CP # | FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO# | EXPERIENCIA PROVENIENTE# DE : | MONEDA | IMPORTE#   | TIPO DE CAMBIO VENTA# | MONTO FACTURADO ACUMULADO # |
|----|---|--|---|---------------------------|---|-------------------------------|--------|------------|-----------------------|-----------------------------|
| 3  | ELECTRO PUNO S.A.A.                       | CONTRATO PARA ADQUISICION DE EQUIPOS DE SEGURIDAD (PERTIGAS DE MANIBRA MT Y PUESTA TIERRA TEMPORAL   | Contrato N° 09-2016-EL.PU/GG<br>Constancia de prestación                      | 28-01-2016                | 06-05-2016                              | Propia                        | Soles  | 138,532.00 |                       | 138,532.00                  |
| 4  | ELECTRO ORIENTE S.A.                      | ADQUISICION DE EQUIPOS DE MEDICION AMPERIMETROS, PINZA DE PRECISION, TELUROMETRO, PINZA DE M Y ANALIZADOR DE REDES PARA LAS ACTIVIDADES Y CONTROL DE PERDIDA EN LA GERENCIA REGIONAL CAJAMARCA DE ELECTRO ORIENTE S.A. | CONTRATO N° GW026-2018<br>Factura F001-0C893<br>Copia de depósito (147901.20) | 12-07-2018                | 22-08-2018                              | PROPIA                        | S/     | 49,960.80  |                       | 49,960.80                   |
| 5  | EMP. DE ADMIN. DE INFRAEST. ELECTRICA S.A | EQUIPOS DE MEDICION Y SEGURIDAD / PINZAS, DETECTORES Y PERTIGAS  | 23200C 2020042<br>FD01-006788<br>Comprobante de retención N°001-1707          | 24-11-2020                | 18-12-2020                              | Propia                        | S/     | 54,350.80  |                       | 54,350.80                   |

-60-

LOGYTEC S.A.  
ABEL MOISES RUIZ AGUILA  
DNI: 05975576  
GERENTE GENERAL



ISIDORO SUAREZ 236, LIMA 32, PERÚ,  
TELEF: (511) 452 3111 – (511) 561 0684 – (511) 561 1342. TELEFAX: (511) 464 4889  
RUC : 20101120792

| N°              | CLIENTE                 | OBJETO DEL CONTRATO   | N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO   | FECHA DEL CONTRATO O CP # | FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO#  | EXPERIENCIA PROVENIENTE# DE : | MONEDA   | IMPORTE#         | TIPO DE CAMBIO VENTA#       | MONTO FACTURADO ACUMULADO # |
|-----------------|-------------------------|---|---|---------------------------|--|-------------------------------|--|------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 6               | ELECTRO SUR ESTE S.A.A  | CONTRATO DE ADQUISICION DE E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD (PERTIGAS Y PUESTA A TIERRA TEMPORARIA    | CONTRATO N° 001-2016<br>CONSTANCIA DE CONFORMIDAD N° 35-2C16  | 04-01-16                  | 26-02-2016   | PROPIA                        | S/   | 58,712.08        |                             | 58,712.08                   |
| 7               | RED DE ENERGIA DEL PERU | SUMINISTRO TIERRAS PORTATILES Y PERTIGAS TELESCOPI CAS Y ARTICULADAS<br><br>DETECTOR DE TENSION | C 4100029956<br>F001-006097<br>Retención E001-1090<br>Deposito BCP 26-11-20 (8,579.41)<br>F001-006050<br>Detracción N°123314694<br>F001-006608<br>F001-006603<br>F001-006621<br>F001-006622<br>F001-006564<br>Comprobante de Retención N°E001-1154<br>Deposito BCP (110,957.43) | 04-09-2020                | 01/10-2020<br><br>01-10-2020<br>01-12-2020<br>30-11-2020<br>02-12-2020<br>02-12-2020<br>25-11-2020 | propia                        | 8,844.75<br><br>4,040.91<br>11,484.47<br>54,825.47<br>21,892.07<br>6,644.64<br>17,558.40 | 3.61<br><br>3.61 | 31,929.54<br><br>427,532.15 |                             |
| <b>TOTAL S/</b> |                         |   |   |                           |  |                               |  |                  |                             | <b>989,509.55</b>           |

-61-

Lima, 21 de marzo del 2023

LOGYTEC S.A.  
ABEL MOISES RUIZ AGUILA  
DNI: 05979808  
GERENTE GENERAL  
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

Como se puede advertir, el Impugnante presentó experiencia por el monto de S/ 989,509.55, de la cual el comité solo validó S/ 554,469.23.

15. Sobre el particular, el Impugnante señaló que, para acreditar el monto de S/ 568,573.65 requerido por las bases integradas como requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, solo le falta acreditar el monto de S/ 14,104.42.
16. En este contexto, este Tribunal procederá a verificar la evaluación efectuada por el comité de selección respecto de cada contratación observada, correspondiendo iniciar por la experiencia N° 1 del Anexo N° 8 “Experiencia del postor en la especialidad”.

*Sobre la experiencia derivada del Contrato N° G-102-2021:*

| CUESTIONAMIENTO   | PRONUNCIAMIENTO DEL IMPUGNANTE   |
|---|--|
| El monto de la factura y el monto del depósito que figura en el estado de cuenta no coinciden.                          | El monto que falta corresponde al 3% del IGV; en ese sentido, se debe sumar el monto facturado (S/ 219,586.20) más el monto retenido (S/ 6,587.59), lo que equivale al total del monto depositado (S/ 212,998.61).   |
| El comprobante de retención está incompleto, no permite ver la razón social del proveedor y la razón social del emisor. | Dicho documento fue presentado de forma complementaria; si bien tal documento no fue emitido por una entidad financiera, permite verificar que el monto declarado es correcto.<br>Si bien los nombres de las empresas se leen de forma parcial, dicha información debe ser complementada con otros elementos obrantes en el citado documento, como el RUC, número de factura, fecha de emisión de comprobante, monto total del comprobante, retención e importe neto pagado. |

17. En un escrito posterior, el Impugnante señaló, entre otros aspectos, que, con respecto a los documentos que se encuentran escaneados de forma incompleta, mediante Resolución N° 01251-2022-TCE-S2, el Tribunal señaló que es obligación del comité de selección efectuar una evaluación integral de la oferta.
18. Por su parte, con Informe N° 002-CS-AS-045-2022-ADINELSA e Informe N° 00075-2023-GL-ADINELSA, la Entidad manifestó que, el Impugnante no cumplió con

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

acreditar la experiencia requerida por las bases integradas, conforme al siguiente detalle:

| ANEXO N° 8   |   |  |                           |   |
|--|---|--|---------------------------|---|
| ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTAS AISLADAS Y EQUIPOS DE TRABAJO PARA EL PERSONAL TÉCNICO DE LAS MUNICIPALIDADES EN CONVENIOS SUSCRITOS CON ADINELSA - 2022 |   |  |                           |   |
| REQUISITOS DE CALIFICACIÓN   |   |  |                           |   |
| POSTOR:  |   | LOGYTEC S.A.   |                           |   |
| EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD  |   |  |                           | CUMPLE / NO CUMPLE  |
| N°   | EMPRESA/ENTIDAD   | NÚMERO DE DOCUMENTO  | MONTO DE EXPERIENCIA (S/) | OBSERVACIONES   |
| 1  | EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S. A.                        | CONTRATO G-102-2021  | —                         | NO SE HA CONSIDERADO DICHO MONTO DE EXPERIENCIA DEBIDO A QUE PRESENTA INFORMACIÓN INEXACTA (COMPROBANTE DE RETENCIÓN RECORTADO)   |
| 2  | TECSUR S.A.   | ORDEN DE COMPRA N° US885Z FACTURA ELECTRONICA F001-005127  | 118,161.42                | SE CONSIDERÓ TIPO DE CAMBIO SI 3,383 SEGÚN SBS EN LA FECHA DE PAGO  |
| 3  | EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S. A. - ELECTRO ORIENTE S.A. | CONTRATO GW-028-2018   | —                         | NO SE HA CONSIDERADO DICHO MONTO DE EXPERIENCIA DEBIDO A QUE PRESENTA INFORMACIÓN INEXACTA (ESTADO DE CUENTA CORRIENTE RECORTADO) |
| 4  | ELECTRO SUR ESTE S.A.A.   | CONTRATO N° 001-2018   | 42,352.00                 | SE HA CONSIDERADO SOLO LA PUESTA A TIERRA PARA LÍNEAS DE MEDIA TENSIÓN  |
| 5  | RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.  | FACTURA ELECTRONICA F001-006097  | 21,386.23                 | SOLO SE CONSIDERADO LA TIERRA PORTÁTIL CON TRIFURCACIÓN AISLADA   |
| 6  | RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.  | FACTURA ELECTRONICA F001-006096  | —                         | NO SE HA CONSIDERADO DEBIDO A QUE NO ES BIEN IGUAL O SIMILAR (PÉRTIGA)  |
| 7  | RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.  | FACTURA ELECTRONICA F001-006808  | —                         | NO SE HA CONSIDERADO DEBIDO A QUE NO ES BIEN IGUAL O SIMILAR (PÉRTIGA)  |
| 8  | RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.  | FACTURA ELECTRONICA F001-006803  | 198,153.70                | SI SE CONSIDERÓ PORQUE ES TIERRA PORTÁTIL   |
| 9  | RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.  | FACTURA ELECTRONICA F001-006621  | 79,117.94                 | SI SE CONSIDERÓ PORQUE ES TIERRA PORTÁTIL   |
| 10   | RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.  | FACTURA ELECTRONICA F001-006622  | 31,241.87                 | SI SE CONSIDERÓ PORQUE ES TIERRA PORTÁTIL   |
| 11   | RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.  | FACTURA ELECTRONICA F001-006564  | 63,456.06                 | SI SE CONSIDERÓ PORQUE ES REVELADOR DE TENSIÓN  |
| TOTAL MONTO FACTURADO POR EL POSTOR  |   |  | 554,469.23                |   |
| RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN   |   |  |                           |   |
| EL POSTOR:   | LOGYTEC S.A.  | NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN ESPECIFICADOS EN LAS BASES, POR LO QUE SU OFERTA QUEDA DESCALIFICADA. |                           |   |

Asimismo, sobre la experiencia derivada del Contrato N° G-102-2021 señaló lo siguiente:

- El comité de selección observó que la imagen del comprobante de retención se encuentra incompleta, debido a que no se aprecia toda la información necesaria para tener certeza del pago efectuado, tales como la razón social de la entidad contratante, el RUC y la razón social completa del contratista (proveedor).
- El Impugnante señala que en el comprobante de retención figura, entre otros, el número de factura; sin embargo, el comité de selección no tiene certeza de que tal número corresponda al Impugnante; en ese

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5

sentido, no se tiene certeza de que tal documento corresponda al Impugnante y que la entidad contratante sea Electro Oriente.

19. En este punto, cabe señalar que el Adjudicatario no se apersonó ante esta instancia impugnativa, pese a que fue debidamente notificado a través del SEACE con el recurso de apelación.
20. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
21. En ese sentido, en el literal B del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, se ha requerido como requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, lo siguiente:

| B | EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD (ITEM PAQUETE N° 02)   |
|---|--|
|   | <p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un <b>monto facturado acumulado equivalente a S/ 568,573.65 (Quinientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Tres con 65/100 Soles)</b>, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran bienes similares a los siguientes: megohmetros y/o telurómetro y/o multímetro y/o pinzas amperimétricas y/o reveladores de tensión y/o puestas a tierra temporarias.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>10</sup>, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el <b>Anexo N° 8</b> referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> |

22. Nótese que, a efectos de acreditar el requisito de calificación bajo análisis, los postores debían presentar documentación en la que se demuestre de manera fehaciente haber facturado un monto equivalente a una vez el valor referencial,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

esto es S/ 568,573.65 (quinientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y tres con 65/100 soles).

Para tal fin, se estableció como bienes similares lo siguiente: *“megohmetros y/o telurómetro y/o multímetro y/o pinzas amperimétricas y/o reveladores de tensión y/o puestas a tierra temporarias”*.

Otro de los requisitos para que las contrataciones presentadas se consideren en el cálculo de la experiencia del postor, estaba referido a que no tengan una antigüedad mayor a ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas (14 de abril de 2023), por lo que solo serían consideradas aquellas experiencias del 14 de abril de 2015 en adelante.

De otro lado, a efectos de acreditar la referida experiencia, los postores podían presentar los siguientes documentos:

- i. Contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o,
  - ii. Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.
- 23.** Teniendo en cuenta dichas condiciones establecidas para considerar válidas las contrataciones presentadas para acreditar el requisito de calificación experiencia del postor, corresponde efectuar un análisis de la contratación del Impugnante que ha sido objeto de cuestionamiento por parte del comité de selección y contradicha por el Impugnante.
- 24.** Al respecto, a efectos de acreditar la “Experiencia del postor en la especialidad”, el Impugnante presentó, entre otros, la Experiencia N° 1, adjuntando los siguientes documentos:

- ✓ **“Contrato G-102-2021” del 30 de julio de 2021**, para la contratación de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

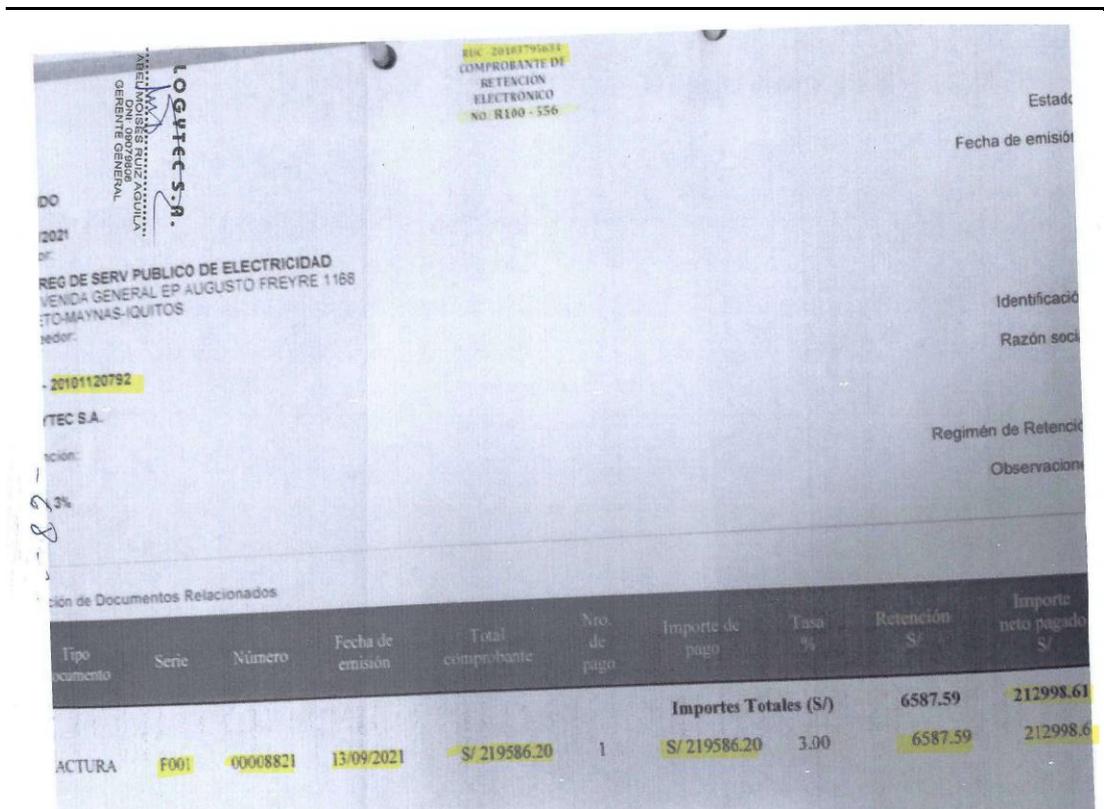
*“Adquisición de equipos de medición y prueba para la Gerencia Comercial de Electro Oriente S.A. – Sede Loreto”, suscrito entre la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. y el Impugnante, por el monto de S/ 219,586.20 (folios 62 al 66 de la oferta).*

- ✓ **Factura Electrónica F001-008821 del 13 de setiembre de 2021**, por el monto de S/ 219,586.20 (folio 67 de la oferta).
  - ✓ **Comprobante de Retención Electrónico N° R100-556**, por el importe del 3% del monto facturado, equivalente a S/ 6,587.59 (folio 68 de la oferta)
  - ✓ **Estado de cuenta de corriente del Banco de Crédito del Perú**, correspondiente al Impugnante, donde figura la transferencia interbancaria efectuada por “DE ELECTRO ORIENTE SA”, por el monto de S/ 212,998.61.
- 25.** Cabe precisar que, del total del monto de la citada contratación, el Impugnante solo declaró en el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, el importe de S/ 109,819.06, por corresponder a la venta de bienes de “medidor de resistencia de aislamiento (megohmetro)” y “medidor de resistencia de sistema de puesta a tierra (telurómetro)”, los cuales son bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, conforme a lo consignado en las bases integradas del procedimiento de selección, aspecto que no ha sido controvertido por la Entidad.
- 26.** Ahora bien, cabe recordar que, dicha experiencia N° 1 no fue validada por el comité de selección, bajo el argumento de que los documentos presentados no permitían corroborar la efectiva cancelación de la contratación, pues el estado de cuenta no reflejaba el importe de la factura y que el comprobante de retención “*se encuentra recortado*”, imposibilitando verificar la razón social del proveedor y del emisor, generando incertidumbre sobre la documentación presentada.
- 27.** En otras palabras, para el comité de selección, el monto consignado en la Factura Electrónica F001-008821 del 13 de setiembre de 2021 (S/ 219,586.20) no coincide con el monto señalado en el “Estado de cuenta corriente del Banco de Crédito del Perú” (S/ 212,998.61) y en el Comprobante de Retención Electrónico N° R100-556 (S/ 6,587.59), descartando este último debido a que se encuentra “recortado”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

28. En ese sentido, en primer lugar, se procede a analizar el Comprobante de Retención Electrónico N° R100-556, a fin de verificar si tal documento guarda relación con la experiencia materia de acreditación, para lo cual, se procede a graficar el citado comprobante:



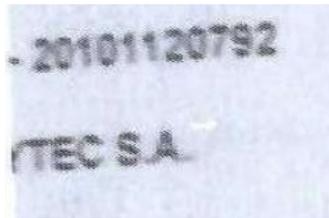
| Tipo documento               | Serie | Número   | Fecha de emisión | Total comprobante | Nro. de pago | Importe de pago | Tasa % | Retención S/ | Importe neto pagado S/ |
|------------------------------|-------|----------|------------------|-------------------|--------------|-----------------|--------|--------------|------------------------|
| <b>Importes Totales (S/)</b> |       |          |                  |                   |              |                 |        | 6587.59      | 212998.61              |
| ACTURA                       | F001  | 00008821 | 13/09/2021       | S/219586.20       | 1            | S/219586.20     | 3.00   | 6587.59      | 212998.61              |

29. Como se puede apreciar, si bien la imagen del Comprobante de Retención Electrónico N° R100-556 se encuentra recortada en los extremos laterales, aquella sí permite apreciar, de forma fehaciente, los siguientes datos:
- ✓ El RUC N° 20101120792: que corresponde a la empresa LOGYTEC SA, conforme a la consulta RUC efectuada en el portal electrónico de la SUNAT.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

Comprobante de Retención Electrónico N° R100-556 (extracto de la parte media izquierda)



- ✓ El RUC N° 20103795631: que corresponde a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE SA, conforme a la consulta RUC efectuada en el portal electrónico de la SUNAT, así conforme se puede apreciar de la Factura Electrónica F001-008821 del 13 de setiembre de 2021, tal como se aprecia a continuación:

Comprobante de Retención Electrónico N° R100-556 (extracto de la parte superior)



Factura Electrónica F001-008821

**LOGYTEC**

LOGYTEC S.A.  
CAL. CL. ISIDORO SUAREZ NRO. 236 URB. MARANGA  
SAN MIGUEL - LIMA - LIMA  
E-mail: ventas@logytec.com.pe Telefono: 452-3111 / 561-0814 / 464-4889 www.logytec.com.pe

RUC 20101120792  
FACTURA  
ELECTRÓNICA  
F001-008821

DATOS DEL CLIENTE  
RUC : 20103795631  
DENOMINACIÓN : CMP REG DE SERV PÚBLICO DE ELECTRICIDAD  
DIRECCIÓN : AV. GENERAL EP AUGUSTO FREYRE NRO. 1168 - IQUITOS - MAYNAS  
LORETO

FECHA EMISIÓN : 13/09/2021  
FECHA DE VENC. : 13/10/2021  
MONEDA : SOLES

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5

- ✓ Los datos completos de la Factura Electrónica F001-008821: tales como el número de la factura (F001-008821), la fecha de emisión (13 de setiembre de 2021) y el importe facturado (S/ 219,586.20), tal como se aprecia a continuación:

| Tipo documento | Serie | Número   | Fecha de emisión | Total comprobante | Nº de pago | Importe de pago | Tasa % | Retención S | Importe neto pagado S |
|----------------|-------|----------|------------------|-------------------|------------|-----------------|--------|-------------|-----------------------|
| FACTURA        | 001   | 00008821 | 13/09/2021       | S/ 219586.20      | 1          | S/ 219586.20    | 3.0    | 6587.59     | 212998.61             |

- ✓ El importe neto pagado (S/ 212,998.61): monto que resulta tras haber efectuado la retención del 3% al importe total facturado, el cual coincide con el monto consignado en el Estado de Cuenta Corriente del Banco de Crédito del Perú, tal como se aprecia a continuación:

#### Estado de Cuenta Corriente del Banco de Crédito del Perú

|       |                        |      |         |        |       |        |      |            |            |
|-------|------------------------|------|---------|--------|-------|--------|------|------------|------------|
| 22-10 | 1-00008811 KALLPA GENE | TLC  | 111-008 | 096060 | 09:15 | TNP018 | 2401 | 3,297.86   | 92,444.27  |
| 22-10 | DE HVALLE CONTRATISTAS | TLC  | 193-040 | 122262 | 14:35 | 534103 | 1018 | 3,057.86   | 96,302.08  |
| 22-10 | ENTR. SPEC. 0122262    | VEN  | 111-023 | 013619 | 08:57 | BMOA12 | 2701 | 212,998.61 | 309,300.69 |
| 22-10 | TRAN. CTAS. TECH. BM   | RFI  | 111-008 | 084725 | 18:26 | TREPOS | 2401 | 255.44     | 309,045.25 |
| 22-10 | DE ELECTRO ORIENTE S.A | TLC  | 191-000 | 143600 | 14:36 | 4502   | 4401 | 535.40     | 308,509.85 |
| 22-10 | CUMPLIMIENTO FER. JUR. | INT  | 111-008 | 024275 | 11:12 | TNP0YY | 4401 | 11.20      | 308,498.65 |
| 22-10 | A 193 1450021 D        | TLC  |         |        |       | 0909   |      | 377.60     | 308,876.25 |
| 22-10 |                        | TINT |         |        |       | TNP100 | 2401 |            | 308,876.25 |

#### Importe neto pagado consignado en el Comprobante de Retención Electrónico N° R100-556

| Retención S | Importe neto pagado S |
|-------------|-----------------------|
| 6587.59     | 212998.61             |
| 6587.59     | 212998.61             |

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

30. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por la Entidad y el comité de selección, la información obrante en el Comprobante de Retención Electrónico N° R100-556, permitía advertir que tal documento pertenece al Impugnante, así como encuentra concordancia con la Factura Electrónica F001-008821 y el Estado de cuenta corriente del BCP; por lo que, dicha documentación, en conjunto, permitía verificar el monto de la experiencia a acreditar, conforme se aprecia a continuación:

| Documentos de pago en la oferta                          | Importes      | Factura Electrónica F001-008821 (obranter en la oferta)   | Anexo N° 8- Experiencia del postor  |
|--|---------------|---|---|
| Estado de Cuenta Corriente del Banco de Crédito del Perú | S/ 212,998.61 | <ul style="list-style-type: none"><li>S/ 109,767.14</li><li><u>S/ 72,434.30</u></li><li><u>S/ 37,384.76</u></li></ul> | El Impugnante solo declaró un importe de S/ 109,819.06 del monto total de S/ 219,586.20 |
| Comprobante de Retención Electrónico N° R100-556         | S/ 6,587.59   |   |   |
| <b>TOTAL</b>   | S/ 219,586.20 | S/ 219,586.20   | <b>S/ 109,819.06<sup>2</sup></b>  |

31. Ahora bien, cabe precisar que, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, para efecto del presente procedimiento, solo se validará el monto de S/ 109,819.06, conforme a lo declara en su Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, toda vez que, tal monto corresponde a la venta de los bienes de “medidor de resistencia de aislamiento (megohmetro)” y “medidor de resistencia de sistema de puesta a tierra (telurómetro)”<sup>3</sup>, los cuales son bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, conforme a lo establecido por las bases integradas del procedimiento de selección.

<sup>2</sup> Corresponde a la sumatoria de los bienes comprendidos en la Factura Electrónica F001-008821, por S/ 72,434.30 y S/ 37,384.76.

<sup>3</sup> Cabe precisar que la denominación de los bienes consta con mayor detalle en el Contrato G-102-2021” del 30 de julio de 2021.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

Asimismo, cabe precisar que los bienes comercializados a través de la Experiencia N° 1 no han sido objeto de cuestionamiento en el acta de evaluación y calificación de ofertas.

32. En este punto, es pertinente indicar que el resultado de la revisión de la oferta del Impugnante, efectuada por el comité de selección, se encuentra consentida y premunida de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en los extremos que no fueron cuestionados ante esta instancia.
33. Por lo tanto, se tiene que el monto total presentado y acreditado por el Impugnante asciende a **S/ 664,288.29** (seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho con 29/100 soles), el cual resulta de la sumatoria de **S/ 554,469.23** (monto validado por el comité de selección conforme se aprecia del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 14 de abril de 2023) y de **S/ 109,819.06** (monto que corresponde al contrato materia de cuestionamiento).
34. En consecuencia, el monto de experiencia acreditado por el Impugnante (S/ 664,288.29) es mayor al monto mínimo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección (S/ 568,573.65); por tanto, el Impugnante ha cumplido con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, careciendo de objeto evaluar las demás experiencias cuestionadas, pues no se variará el estado de oferta calificada.
35. Por tanto, en esta instancia administrativa, corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección, debiéndosele tenerse por calificada y, por su efecto, se revoca la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, debiendo otorgarse la buena pro al Impugnante, al haber ocupado este el primer lugar en el orden de prelación.
36. Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
37. Finalmente, considerando los diversos hechos advertidos en la presente resolución, corresponde remitir la misma al Titular de la Entidad, para que, en el ejercicio de sus competencias, adopten las medidas que estimen pertinentes.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezado y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa LOGYTEC S.A., convocada por la EMPRESA DE ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA S.A., para la *“Adquisición de herramientas y equipos de trabajo para el personal técnico de las municipalidades en convenios suscritos con ADINELSA”*; respecto del **ítem N° 2**: *“Equipo de medición y prevención contra riesgo eléctrico”*; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Revocar** la descalificación de la oferta de la empresa LOGYTEC S.A., en el ítem 2 de la Adjudicación Simplificada N° 45-2022-ADINELSA-Segunda Convocatoria; la misma que debe tenerse por calificada.
  - 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa KAPEK INTERNACIONAL S.A.C. en el ítem 2 de la Adjudicación Simplificada N° 45-2022-ADINELSA-Segunda Convocatoria.
  - 1.3 **OTORGAR** la buena pro del ítem 2 de la Adjudicación Simplificada N° 45-2022-ADINELSA-Segunda Convocatoria, a la empresa LOGYTEC S.A.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa LOGYTEC S.A., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02360-2023 -TCE-S5*

4. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>4</sup>.
5. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Ramos Cabezudo.**

Flores Olivera.

Chocano Davis.

4

n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.